



Radicado 2022-00288 – Cancelación Afectación Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda que pretende instaurar el señor **Jesús Emilio Acevedo Marín** contra la señora **Gloria del Socorro Quintana Rivera** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se indicará la razón por la cual se pretende la cancelación de afectación a vivienda familiar respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5188744, teniendo en cuenta que en la escritura pública No. 3.268 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, que contiene el acto de compraventa de vivienda de interés social se indicó en el párrafo del numeral “TERCERO-LIMITACIONES AL DOMINIO”, que el inmueble objeto de venta no se encontraba afectado a vivienda familiar y los compradores manifestaron “...no posee otro inmueble afectado a vivienda familiar y es su voluntad que el inmueble objeto de compra que adquiere mediante esta escritura **NO QUEDE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**” y en el certificado de libertad que se aportó no aparece anotación de afectación a vivienda familiar.
2. Si se insiste en la pretensión de cancelación de afectación a vivienda familiar, se allegará la prueba idónea que acredite que el bien tiene esa inscripción.
3. Si del estudio de la prueba documental se concluye no pretenderse la cancelación de afectación a vivienda familiar respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5188744, se excluirán los hechos y pretensión relativas a la misma.
4. Se excluirá la pretensión de cancelación de prohibición de enajenación del inmueble referido por haber sido adquirida por subsidio de vivienda de interés social, ya que es una actuación administrativa que no se resuelve a través de este proceso.
5. Realizadas las adecuaciones referidas en los numerales precedentes, se realizarán las correcciones correspondientes al poder que se otorga.
6. Ya que se anuncia como prueba, se aportará la prueba documental que se relaciona en el numeral 17 y se indicará qué se pretende probar con el mismo.
7. Se completará la demanda indicando cuál es el número correcto de identificación de la demandada (numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso), ya que al inicio del libelo genitor como en el acápite



de notificaciones se anuncian 2 números diferente de cédulas de ciudadanía de la citada.

**8.** Ya que se anuncia que se le remitió a la demandada copia de la demanda y anexos, se aportarán dichos documentos debidamente cotejados y la constancia de entrega de los mismos expedida por la Empresa de Servicio Postal autorizado.

**9.** Se allegará constancia de envío y entrega a la demandada por parte de la Empresa de Servicio Postal autorizado y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias de inadmisión, el que debe estar debidamente cotejado.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

## **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f55fa267c48239d88ed5212ffeee382ad06705883e99b575913107886217a3**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	<b>MARINELA SÁNCHEZ CATAÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES</b>
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-003-2021-00031
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 328
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad sustancial

Procede el despacho a proferir sentencia de plano, en el proceso de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**, instaurado por la señora **MARINELA SÁNCHEZ CATAÑO**, en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**.

Lo anterior con fundamento en lo normado por el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual reza “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

#### ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dejan conocer que los señores Marínela Sánchez Cataño y Guillermo Alonso Gutiérrez, contrajeron matrimonio católico el 17 de mayo de 2015, en esta ciudad. De dicha unión se procreó una hija, VGS en la actualidad menor de edad, y surgió la respectiva sociedad conyugal.

Afirma la parte demandante que el señor Guillermo Alonso Gutiérrez, constantemente maltrata física y verbalmente a su cónyuge; tanto así, que mediante querrela ante las autoridades solicitó protección por violencia intrafamiliar en su favor y en favor de los demás miembros de su grupo familiar, y en resolución No. 382, proferida por la Comisaria 4 de Campo Valdés, se declaró al señor Guillermo Gutiérrez responsable por violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, solicitó se decretará la cesación de los efectos civiles, con base en el numeral 3° del Art. 154 del Código Civil consistente en ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra.

#### ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante actuación del día del 06 de abril de 2022, se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite legal establecido; se ordenó notificar al demandado, al procurador judicial y al defensor de familia adscritos al despacho, y darles el traslado para ejercitar el derecho de defensa.

El demandado fue notificado en diligencia del 20 de mayo de 2021, quien dentro del término constituyó apoderado judicial que lo representara, quien dio contestación a la demanda aceptando uno hechos, negando otros, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda toda vez que considera que la decisión que debe emitirse corresponde a un pronunciamiento sobre la nulidad del matrimonio, en la medida que la demandante tenía un vínculo matrimonial vigente, al momento de contraer matrimonio con su representado.

El despacho citó a audiencia del Art. 372 del CGP, en la cual se practicaron los interrogatorios oficiosos, y el despacho fijó el litigio, que se decretaron las pruebas y de oficio se decretó la prueba consistente en requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el Registro Civil de Matrimonio del contraído por ella con el señor Wbeimar Rojas Marín, así como aportar copia del documento donde conste que efectivamente el primero de los matrimonios tuvo o una sentencia de un juzgado o un acta de una notaría de la ciudad.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así verbi gracia por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre, pero no puede negarse que, a partir de la Constitución de 1991, alcanzó una connotación distinta y singular.

Comiencese por decir que en cuanto a la fuente ya no lo es solo el matrimonio sino también la voluntad de un hombre y una mujer de conformarla; se justifica la protección integral del grupo familiar que el artículo 42 enuncia y a renglón seguido pregona perentoriamente que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables; se establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos independientemente de su origen matrimonial o extramatrimonial, y exige que las relaciones



familiares se fundamenten en la igualdad de derechos y deberes entre la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ahora bien, cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Superado desde antaño el debate en torno a si el matrimonio es un contrato, una situación jurídica o una institución jurídica, lo cierto es que implica un acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer que deciden unirse de esa manera y que genera obligaciones entre ellos y los hijos que en él se procreen.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y falibilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia y por eso el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de efectos civiles del mismo por unas causales taxativas y precisas que tras larga evolución se contienen ahora en la Ley 25 de 1992, la cual reformó el artículo 154 del C.C.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992, el divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Las causales para disolver el vínculo matrimonial están enunciadas en el Art. 6º de la Ley 25 de 1992, norma que es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 6º: El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*

*"Son causales de divorcio:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*



5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-246](#) de 2002, en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.*

7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

En el presente caso, la causal de divorcio alegada por la parte actora fue la consagrada en el numeral 3° del artículo transcrito, sin embargo, en el trámite del proceso quedó probado que, para el momento de la celebración del matrimonio entre los aquí litigantes, esto es, el **17 de mayo de 2015**, la señora MARINELA SÁNCHEZ CATAÑO tenía vigente un vínculo matrimonial anterior, habida cuenta que se encontraba casada con el señor Wbeimar Rojas Marín, tal y como puede observarse a folio 162 de la cartilla procesal.

Obsérvese que a folio 161 del expediente digital, quedó probado que el matrimonio civil entre Marinela Sánchez Cataño y Guillermo Alonso Gutiérrez Morales se celebró el 17 de mayo de 2015 en la Parroquia María Madre de Cristo Salvador de la Arquidiócesis de Medellín; se tiene así mismo que para esa fecha, la demandante tenía un vínculo matrimonial vigente con el señor Wbeimar Rojas Marín, el cuál perduró hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la cual mediante escritura pública No. 8338 de la Notaria 18 del círculo de Medellín se levantó el acto de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio Rojas-Sánchez. (folio 213)

De lo dicho se colige sin mayor hesitación que al haberse celebrado el matrimonio religioso entre las partes de este proceso, se incurrió en la causal de nulidad del matrimonio consagrada en el numeral 12 del Art. 140 del Código Civil, la cual dispone que el matrimonio es nulo y sin efecto



*“Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”.*

Para determinar tal cuestión, es menester referirse al contenido del Art. 15 de la Ley 57 de 1887, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Las nulidades a que se contraen los números 7º, 8º, 9º 11 y 12 del artículo 140 del código, y el número 2º del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas”.*

Se tiene entonces que la nulidad de que aquí se trata es de aquellas que la Ley ha clasificado como insubsanable y pueden ser alegadas por quienes contrajeron el matrimonio, por cualquier tercero que conozca el vicio, por el agente del Ministerio Público o decretarse de oficio por el Juez, por ser contrarias al orden público.

Así pues, como correctamente la firma el tratadista Fabio Naranjo Ochoa en su obra Derecho Civil, Personas y Familia *“no es posible que el Juez guarde silencio ante la existencia de una nulidad, basada en contravención a de disposiciones prohibitivas, cuando decide una controversia en que el matrimonio es la base de la pretensión”.* Al respecto debe decir el Despacho que en el proceso de que aquí se trata, la pretensión es la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por lo que válidamente puede afirmarse que el matrimonio es la base de dicho petitum, pues no puede predicarse tal declaración si ésta no existiera, sin embargo, no tiene sentido emitir una sentencia de divorcio cuando a todas luces ha quedado probado que el matrimonio cuya cesación se pretende es nulo.

En lo que tiene que ver con las consecuencias derivadas de la declaratoria de nulidad, es procedente citar el contenido del art. 148 del Código Civil, el cual indica que anulado el matrimonio cesan desde ese mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones que nacen del contrato de matrimonio.

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“En lo concerniente a los efectos de la declaración judicial de nulidad, destácase que mientras en materia contractual rige preponderantemente el principio de la retroactividad, no puede decirse lo mismo en tratándose de los efectos del matrimonio nulo. Ciertamente, éste, además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias.*



(...)

*“...En consecuencia, solamente a partir de la sentencia se extinguen los derechos y deberes maritales, lo que equivale a decir, que el matrimonio, en este aspecto, tiene eficacia hasta la firmeza de la sentencia de nulidad, la cual se aplica, por tanto, sin ninguna retroactividad. Así, pues, los separados no están obligados, por ejemplo, a restituirse los alimentos pagados durante la vigencia de la unión conyugal, o los bienes o dineros aportados para “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas” o para auxiliar al otro.*

*“Tiénesse, igualmente, que por prescripción del numeral 4 del artículo 25 de la ley 1° de 1976, reformativo del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve “por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140... En este evento, no se forma sociedad conyugal...”.*

*“Tampoco produce efectos retroactivos en relación con las donaciones y promesas que, por causa del matrimonio, se hubiesen hecho “por el otro cónyuge al que casó de buena fe” (artículo 150 del Código Civil), toda vez que estas subsisten a pesar de la declaración de nulidad. Pueden revocarse, en cambio, las que se hubiesen hecho al contrayente de mala fe (artículo 1846 ibídem).*

*“De otro lado, los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo son legítimos, quedando sometidos a la potestad de ambos padres, quienes contribuirán, en proporción, a su alimentación y educación, a menos que el matrimonio se hubiese anulado por culpa de uno de los cónyuges, en cuyo caso, por mandato del artículo 149 ejusdem, “serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga”; luego es patente que a pesar de la nulidad del matrimonio, los hijos habidos dentro de él son legítimos, lo que, en otros términos, significa, que la sentencia no produce frente a ellos efectos retroactivos.”<sup>1</sup>*

Se condenará en costas a la demandante por no haber salido abantes las pretensiones de la demanda; como agencias en derecho se fijará la suma de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de Noviembre de 2004. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Rad: Expediente No. 7291.



## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del matrimonio católico celebrado entre los señores **GUILLERMO ALONSO GUTIÉRREZ MORALES Y MARINELA SÁNCHEZ CATAÑO**, el 17 de mayo de 2015 en la Parroquia María Madre de Cristo Salvador de la ciudad de Medellín y registrado en la Notaría 1 de Envigado bajo indicativo serial 06988696, por haber quedado probada la incursión de ese vínculo en la causal No. 12 del Art. 140 del Código Civil.

En virtud de la anterior declaración, a partir de la ejecutoria de la presente providencia cesan los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes; sin que haya lugar a decretarse la indemnización de perjuicios, ni los alimentos de un cónyuge al otro por no haberse probado mala fe ni culpa de ninguno.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.

**TERCERO: CÓNDENESE** en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190680d7ae67790198cdcc4ae63087431276dbf8cccf6320795918f437a8f605**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**2016-1043 liquidatorio**

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios solicitados por el apoderado de unas de las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f29800d65abee84cf14c4c767ea63423660821a1a00ff4ab223b128f6cdc76**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **2017-55 liquidatario**

Se accede a lo solicitado, estando ya terminado el proceso como se evidencia en actuación del 28 de agosto de 2018, se ordena en levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre los bienes muebles identificados con matrícula inmobiliaria **001-280282, 001 280250** registrado en la Oficina De instrumentos públicos de Medellín Zona Sur. expídanse los oficios a dicha entidad, ejecutoriado este auto.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498308f6ea392ad3b0a86ae1b1b41437fd6dbf0bbdc4dcb41590e1a39d5f9c6**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2019-285 Ejecutivo por Alimentos

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín (Ant), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

#### LIQUIDACIÓN MARCO ANTONIO MONCADA MIRANDA

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-22
Saldo de Capital, FI. >>		4.495.723,10	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	todos los conceptos	prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
28-feb-22	28-feb-22				4.495.723,10		0,00			0,00	4.495.723,10
1-mar-22	31-mar-22		824.098,00		5.319.821,10	30	26.599,11	737.875,50		-711.276,39	4.608.544,71
1-abr-22	30-abr-22		915.889,00		5.524.433,71	30	27.622,17	827.919,50		-800.297,33	4.724.136,37
1-may-22	31-may-22		819.334,00		5.543.470,37	30	27.717,35	1.250.322,50		-1.222.605,15	4.320.865,23



1-jun-22	30-jun-22	693.723,00	5.014.588,23	30	25.072,94	5.019.260,00	-4.994.187,06	20.401,17	
						<b>Resultados &gt;&gt;</b>	<b>7.835.377,50</b>	<b>0,00</b>	<b>20.401,17</b>
								<b>SALDO DE CAPITAL</b>	20.401,17
								<b>SALDO DE INTERESES</b>	0,00
								<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>20.401,17</b>

### LIQUIDACIÓN MANUELA MONCADA MIRANDA

<b>Tasa Ints.</b>	<b>0,500%</b>	<b>Hasta</b>	<b>30-jun-22</b>
<b>Saldo de Capital, FI. &gt;&gt;</b>			112.773,20
<b>Saldo de Intereses, FI. &gt;&gt;</b>			

Vigencia		Incremento	todos los conceptos	prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>28-feb-22</b>	<b>28-feb-22</b>				112.773,20		0,00		0,00	112.773,20
1-mar-22	31-mar-22		650.098,00		762.871,20	30	3.814,36	737.875,50	-734.061,14	28.810,06
1-abr-22	30-abr-22		723.071,00		751.881,06	30	3.759,41	827.919,50	-824.160,09	-72.279,04
1-may-22	31-may-22		646.843,00		574.563,96	30	2.872,82	1.250.322,50	-1.247.449,68	-672.885,72
1-jun-22	30-jun-22		547.676,00		D (125.209,72)	30	0		0,00	-125.209,72
						<b>Resultados &gt;&gt;</b>	<b>2.816.117,50</b>		<b>0,00</b>	<b>-125.209,72</b>
								<b>SALDO DE CAPITAL</b>	-125.209,72	
								<b>SALDO DE INTERESES</b>	0,00	
								<b>SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>-125.209,72</b>	



De las anteriores liquidaciones, las que solo se pudieron realizar hasta el mes de junio del año en curso, fecha hasta la cual remitió certificación el pagador del ejecutado, a saber, Alcaldía de Medellín, como quiera que nos encontramos frente a un título complejo, en la medida que la cuota fue fijada de acuerdo al porcentaje del salario y demás emolumentos percibidos por el ejecutado.

Así las cosas, el valor adeudado para el mes de junio por el demandado a su hijo Marco Antonio es la suma de \$20.401,17.

La liquidación de las cuotas impagas de Manuela, para ese mes (junio), indica que habría un saldo a favor del ejecutado; no obstante, no podemos olvidar que se han causado unas cuotas, mismas que no se han podido incluir por no contar con la certificación salarial, así las cosas, en esta oportunidad no podemos terminar el proceso por pago total de la obligación frente a la citada. En la próxima reliquidación, las partes deberán tener en cuenta el saldo que existe a favor del señor Víctor Vicente Moncada.

Se hace saber, que en esta liquidación se tuvieron en cuenta todos los dineros que han ingresado a la cuenta que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia, esto es, hasta el título 413230003933044, por valor de \$800.698, y que fuera consignado 31 de agosto de 2022.

Se ordena oficiar al pagador del ejecutado, para que certifique el valor del salario devengado y de todos los emolumentos percibidos por el ejecutado, desde el mes de julio de 2022, hasta la fecha de expedición de la certificación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f460a7fc869cd447b2f86823a525850f541c0b9c42e33cc27ba3a2cd7a5db60**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Verbal sumario
<b>Asunto</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>Demandante</b>	FANY DEL SOCORRO CHALARCA DE MOJICA
<b>Demandado</b>	EWDIN ALEXANDER MOJICA CHALARCA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 003 2022 00459 00
<b>Providencia</b>	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsane el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

**RESUELVE:**

Se aportará el levantamiento de la medida de interdicción por discapacidad mental decretada por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, el 30 de agosto de 2011 (Ley 1996/2019)

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c91fc0bd235004f6f253fb4296399f821a6f1203cb674e933c639e5b9223e**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Verbal sumario
<b>Asunto</b>	Adjudicación de Apoyos
<b>Demandante</b>	MÓNICA MARÍA CARVAJAL OSORIO
<b>Demandado</b>	BLANCA LUZ OSORIO HERRERA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 003 2022 00423 00
<b>Providencia</b>	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**RESUELVE:**

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se deberá indicar si la señora BLANCA LUZ OSORIO HERRERA, puede hacerse entender y expresarse en cualquier tipo de lenguaje.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3082095340c97dfde3ccc6b675a6a8185c19233b72890afb44fde591cd865df**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 05001-31-003-2022-00450-00  
Proceso: Permiso Salida del País  
Demandante: LEIDY JOHANA RENGIFO MACÍAS  
Demandado: JOSÉ ALEXIS GÓMEZ DURÁN  
Providencia: Interlocutorio Nro. 547/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2022

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. Se RECHAZA la demanda de permiso de salida del país interpuesta por LEIDY JOHANA RENGIFO MACÍAS.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:  
Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a7db2574bd3d155941505137189983adfd302b6effe4f8e23f2aca1f12014**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2022-211 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber al memorialista que la providencia a que hace alusión en su escrito, se encuentra debidamente publicada en estados electrónicos, donde puede ser consultada y descargada.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783576c2bf4ac8a736b37fe9b6147337b58e5db07456c906addfd5147151f947**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2022-263 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós**

Para los fines legales a que haya lugar, agréguese al expediente la constancia de radicación de un oficio que arrima la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Antonio Hincapié Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32221413beeffbc7489fe854aa529411de2f96763316b9fd4086101330edfd3b**

Documento generado en 15/09/2022 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**